



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3067/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **17 de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3067/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

17 de julio de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Evaluación de Impacto; inexistencia; Incompetencia;
Respuesta complementaria no válida; Aspectos
Novedosos; Remisión.



Solicitud

Sobre una obra realizada con presupuesto de participación ciudadana, el dictamen o estudio de impacto ambiental.



Respuesta

Se indicó que después de una búsqueda de información en los archivos de dichas Unidades Administrativas no se localizaron antecedentes sobre la información solicitada. Asimismo, que la información podría ser detentada por la Secretaría del Medio Ambiente, proporcionando la información de contacto.



Inconformidad con la respuesta

Manifestación de inexistencia e incompetencia



Estudio del caso

1.- Se considera como no válida la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado*, en virtud de que se acreditó la competencia concurrente de la Secretaría del Medio Ambiente, no obstante no se realizó la remisión en términos del Criterio 03/21.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida y se **SOBRESEEN** los aspectos novedosos.



Efectos de la Resolución

1.- Remita a la Secretaría del Medio Ambiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3067/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 17 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074724000796, y se **SOBRESEEN** los requerimientos novedosos.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. <i>Competencia</i>	8
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	8
TERCERO. <i>Agravios y pruebas</i>	12
CUARTO. <i>Estudio de fondo</i>	13
QUINTO. <i>Efectos y plazos</i>	18
R E S U E L V E	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley Ambiental:	Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 4 de junio de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074724000796, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Se nos informe si existe un dictamen o estudio de impacto ambiental positivo para la construcción de la explanada deportiva el Ocotál que se encuentra en avenida coconetla esquina con tochihuehue en la Alcaldía la Magdalena Contreras cp 10630 en la Ciudad de México, ya que se ha construido con presupuesto participativo en 3 etapas con materiales permeables y que no dañan a él medio ambiente. Y si hay coordinación con la Alcaldía de la Magdalena Contreras en el tema de dicha construcción.

Datos complementarios: 1.Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en el centro de innovación e integración comunitaria número 1. 2.Dirección General del sistema de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental. 3.Dirección General de inspección y vigilancia ambiental. 4 Dirección de evaluación de impacto ambiental y riesgo

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 17 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Ciudad de México, a 17 de junio de 2024 RESPUESTA AL FOLIO 092074724000796
En atención a la solicitud de información pública arriba citada, en la cual solicita lo siguiente: “Se nos informe si existe un dictamen o estudio de impacto ambiental positivo para la construcción de la explanada deportiva el Ocotál que se encuentra en avenida coconetla esquina con tochihuehue en la Alcaldía la Magdalena Contreras cp 10630 en la Ciudad de México, ya que se ha construido con presupuesto participativo en 3 etapas con materiales permeables y que no dañan a él medio ambiente. Y si hay coordinación con la Alcaldía de la Magdalena Contreras en el tema de dicha construcción.” (sic.) Al respecto, me permito informarle que, una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante oficio LMC/DGODU/DOP/ST/791/2024 firmado por el Subdirector Técnico. Le recordamos que Usted cuenta con el derecho de ingresar un recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 5449.6000, ext. 1214 o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México. ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **LMC/DGODU/DOP/ST/791/2024** de fecha 12 de junio, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Subdirector Técnico, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio No LMC/DGODU/1795/2023, se otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio 092074724000796, misma que fue ingresada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI (2.0), en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

RESPUESTA

Visto el contenido de la solicitud y con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima publicidad, que rigen las actuaciones de esta Dirección General de Obrar y Desarrollo Urbano, así como en atención a las facultades y atribuciones de esta Subdirección Técnica y sus Unidades Administrativas Técnicas-Operativas, se hace del conocimiento al solicitante que las obras realizadas en la explanada del

Deportivo Ocotál ubicado en Av. Coconetla, Esq. Tochihuehue dentro del perímetro de la Alcaldía La Magdalena Contreras, consistente en rehabilitación y mantenimiento, por lo tanto no se encuentra en los supuestos del Artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba la seguridad de mis más distinguidas consideraciones.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. LMC/DGES/SPSIEA/JUDPDSEySN/136/2024 de fecha 06 de junio, dirigido a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Proyectos de Desarrollo Sustentable, Estudios y Seguimiento Normativo, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En atención a la solicitud de acceso a la información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el 04 de junio de 2024, identificada con número de folio 09207472074724000796, por el C. [...] en la cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, al fundamento en los artículos 2, 3, 8, 11, 13, 14, 20 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a las funciones establecidas en el Manual Administrativo Vigente, inherentes a la Dirección General de Ecología y sustentabilidad, que en el ámbito de su competencia realiza acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente; y determina con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, se responde la solicitud citada de la siguiente manera:

Me permito comunicarle que, en la Dirección General de Ecología y Sustentabilidad, no se tiene antecedentes de algún estudio de impacto ambiental al respecto, ni se encuentra dentro de sus facultades.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

3.- Oficio núm. LMC/DGMSPyAC/SUT/596/2024 de fecha 06 de junio, dirigido a la persona recurrente, y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En atención a su solicitud de acceso a la información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 092074724000796 en la cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71, fracción I, 74, 75 fracción XIII de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le comunico: De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuanto la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante.

Después del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrá atender su solicitud de información:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
Responsable de la Unidad de Transparencia: Daniel Quezada Daniel.	
Teléfonos: 56280775 52280600 ext.1076, 1075	
Domicilio: Ejercito Nacional 223, Col. Anáhuac Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México.	
Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx	

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (Sic).

1.3. Recurso de Revisión. El 24 de junio, se recibió por medio de correo electrónico, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que recurre y puntos petitorios: Se solicita la información ya que es obra nueva realizada con el presupuesto participativo 2020 y 2022, debe de existir el dictamen de impacto ambiental o permisos correspondientes en la Alcaldía La Magdalena Contreras, más no es una rehabilitación o remodelación como lo manejan en su respuesta se solicita que den la información, la dirección general de obras y desarrollo urbano, la dirección de habitado y la dirección general de ecología todas correspondientes a la Alcaldía la Magdalena Contreras.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 24 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 26 de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3067/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 4 de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Sirva el presente, para dar cumplimiento al acuerdo recaído en el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3067/2024, relacionado con la Solicitud de Información Pública con números de folio 092074724000796

Derivado de lo anterior, se notifica en alcance el contenido del oficio LMC/DGMSPYAC/SUT/119/2024, de fecha 04 de julio de 2024, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía la Magdalena Contreras, constancia con la cual se da atención al acuerdo admisorio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 26 de junio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 1.- Oficio núm. **LMC/DGMSPyAC/SUT/119/2024** de fecha 04 de julio dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García. y firmado la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Oficio núm. **LMC/DGODU/DOP/ST/879/2024** de fecha 03 de julio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Subdirector Técnico.
- 3.- Oficio núm. **LMC/DGES/SPSIEA/JUDPDPSEySN/158/2024** de fecha 28 de junio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Proyectos de Desarrollo Sustentable, Estudios y Seguimiento Normativo.
- 4.- Oficio núm. **LMC/DGJyG/EAYSPG/009/2024** de fecha 03 de julio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Enlace de Apoyo y Seguimiento a Programas de Gobierno, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la Resolución aprobada por el Pleno del IFO, relativo al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3067/2024, en el que se solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

...Me permito informar que en los archivos de esta Dirección General, se localizó el oficio número SEDEMA/GSANPAVA/2618/2022, suscrito por el Ing. Rafael Obregón Vilorio, Director General de Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

- 6.- Oficio núm. **SEDEMA/GSANPAVA/2618/2022** de fecha 29 de noviembre de 2022. Dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno y firmado por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 15 de julio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.3067/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 26 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis

³ Dicho acuerdo fue notificado el 15 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre una obra realizada con presupuesto de participación ciudadana, el dictamen o estudio de impacto ambiental.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Dirección General de Obrar y Desarrollo Urbano, y la Dirección General de Ecología y Sustentabilidad, indicó

que después de una búsqueda de información en los archivos de dichas Unidades Administrativas no se localizó antecedentes sobre la información solicitada.

Asimismo, indicó que la información podría ser detenida por la Secretaría del Medio Ambiente, proporcionando la información de contacto de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se quejó contra la manifestación de inexistencia y contra la manifestación de competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, agravios que serán analizados en términos del artículo 234, fracciones II y III de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó que se localizó el oficio número SEDEMA/GSANPAVA/2618/2022, suscrito por el Ing. Rafael Obregón Viloria, Director General de Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, mediante el cual la Secretaría del Medio Ambiente emitió opinión técnica sobre la obra en comento, dicha información fue remitida a la *persona recurrente* por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la

respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatar en el incisos 1.3 y 2.4 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, si bien remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó que la información también podría ser detentada por la Secretaría del Medio Ambiente, no obstante la remisión no fue realizada en términos de la normatividad.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La declaración de inexistencia de información. (Artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia*).
2. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Alcaldía La Magdalena Contreras**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La *Ley Ambiental* define que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Siendo que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución o dictamen que esta emita.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre una obra realizada con presupuesto de participación ciudadana, el dictamen o estudio de impacto ambiental.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Dirección General de Obrar y Desarrollo Urbano, y la Dirección General de Ecología y Sustentabilidad, indicó que después de una búsqueda de información en los archivos de dichas Unidades Administrativas no se localizó antecedentes sobre la información solicitada.

Asimismo, indicó que la información podría ser detentada por la Secretaría del Medio Ambiente, proporcionando la información de contacto de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se quejó contra la manifestación de inexistencia y contra la manifestación de competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, agravios que serán analizados en términos del artículo 234, fracciones II y III de la *Ley de Transparencia*.

Es de observarse que en el agravio manifestado por la *persona recurrente* respecto al tercer requerimiento se manifestó agravio al señalar “*Se solicita la información ya que es obra nueva realizada con el presupuesto participativo 2020 y 2022, debe de existir el dictamen de impacto ambiental o permisos correspondientes en la Alcaldía La Magdalena Contreras*”, en este sentido se observa que la *persona recurrente* **está ampliando su solicitud** mediante el recurso de revisión respecto a los permisos correspondiente, de tal forma la *Ley de Transparencia* refiere que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando entre otras causales la *persona recurrente* amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, en este sentido y atendiendo a lo señalado por la *Ley de Transparencia* el recurso será sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* en referente a la respuesta y de conformidad con la *Ley de Transparencia*, se

SOBRESEEN los contenidos novedosos, en términos del artículo 248 fracción VI y el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó que se localizó el oficio número SEDEMA/GSANPAVA/2618/2022, suscrito por el Ing. Rafael Obregón Vilorio, Director General de Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, mediante el cual la Secretaría del Medio Ambiente emitió opinión técnica sobre la obra en comento, dicha información fue remitida a la *persona recurrente* por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, si bien se observa que si bien el *Sujeto Obligado*, proporciona la información con la que cuenta, indicó tanto en la respuesta como en la respuesta complementaria sobre la competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en este sentido resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para

dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que en términos de la *Ley ambiental*, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con atribuciones para conocer de la información, no obstante la remisión no fue realizado en términos del Criterio 03/21, por lo que para la debita atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir por correo electrónico institucional a la Secretaría del Medio Ambiente, la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Remitir por correo electrónico institucional a la Secretaría del Medio Ambiente, la presente solicitud, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.